



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 27518/2016/CA2

La Plata, 2 diciembre de 2021.

VISTO: el expte. FLP 27518/2016/CA2 caratulado "Bermúdez Boquete, Mabel Margarita y otro s/ Infracción art. 189 bis, apartado 2, párrafo 2", procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llega la causa a conocimiento de esta Sala en virtud de la contienda de competencia negativa trabada entre el magistrado a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de Lomas de Zamora y el Titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de esa ciudad.

II. El magistrado a cargo del Juzgado Nro. 2, Dr. Juan Pablo Augé, resolvió clausurar la instrucción y elevar a juicio la presenta causa. Ello, con sustento en la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el precedente "Llerena" (Fallo 328:1491). En concreto, declaró la incompetencia de ese juzgado para seguir entendiendo y la remitió al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de esa ciudad (art. 33 del C.P.P.N.).

El titular del Juzgado Federal Nro. 1, Dr. Federico Villena, por su parte, resolvió no aceptar la competencia asignada por considerar de aplicación el mencionado precedente y haber realizado diversas medidas instructoras en el marco de esta causa, en oportunidad de encontrarse a cargo de aquella judicatura.

III. Devuelto el expediente al Juzgado N° 2, el juez Luis A. Armella dispuso "dar por trabada la competencia" entre ambos juzgados y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 27518/2016/CA2

elevantarlo a esta alzada para que, en definitiva, dirima la cuestión.

IV. Sentado cuanto precede, convengo con el dictamen del señor Fiscal General, doctor Diego A. Iglesias que, en sustancial síntesis, entiende que “no se presenta en el caso una cuestión de competencia que deba ser resuelta, ya que no existen motivos para sustraer esta causa de la intervención del Juzgado Federal n° 1 de Lomas de Zamora, sino que, antes bien, corresponde evaluar el caso como un supuesto de excusación del magistrado a intervenir”.

También comparto la afirmación del señor fiscal en cuanto sostuvo que “asiste razón a ambos magistrados, pues tanto el Dr. AUGÉ, como el Dr. VILLENA, en ocasión de prestar funciones en el mismo tribunal (Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora), han llevado adelante actos procesales de avance de la instrucción en contra de los imputados, por lo cual ninguno podría llevar adelante la etapa del juicio sin generar un temor o duda razonable en las partes que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso”.

Y finalmente acuerdo con la solución que propicia en cuanto a que “toda vez que el caso no tuvo radicación anterior en el Juzgado Federal n° 1 de Lomas de Zamora, el cual debería intervenir en virtud de la garantía de Juez Natural, corresponde mantener la radicación en esos estrados, y apartar al Dr. Federico Villena, en salvaguarda de la garantía en ciernes”.

IV. En mérito a lo expuesto precedentemente, corresponde devolver las actuaciones al Juzgado Federal remitente a fin de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 27518/2016/CA2

que sean enviadas para su radicación al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, debiendo tomar intervención en autos el juez Armella, lo que así **RESUELVO**.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

CARLOS ALBERTO VALLEFIN
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

MATIAS ALEJO GODOY
SECRETARIO FEDERAL

